



Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0139
RADICADO N° 2022-00362-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN CAMILO HINCAPIE CIFUENTES contra CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, se allegó escrito de reforma a la demanda, frente al cual procede a pronunciarse el despacho.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora allegó memorial el pasado 15 de febrero, contentivo del escrito de reforma a la demanda, con la cual pretende adicionar el acápite de pruebas, expresando encontrarse dentro del término legal, atendiendo a que señala que la notificación de ambas demandas demandadas se surtió el pasado 08 de febrero.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, atendiendo a la solicitud que eleva la memorialista la cual se enmarca dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, la misma resulta extemporánea, en tanto se allegó sin que el codemandado Municipio de Itagüí se encuentre notificado en términos de ley, puesto que dicha actuación en virtud a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, debe ser gestionada a través de la secretaría del despacho, la misma que en efecto se adelantó en la presente fecha con la remisión de las piezas procesales necesarias al correo electrónico del ente territorial destinado para notificaciones judiciales, debiendo entenderse surtida dicha gestión cinco (5) días después de

RADICADO N° 2022-00362-00

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme a lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S y el art. 8º de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se rechaza la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 026 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e98241abe5e598f7424700b610ac59fde6c03e127489b27a14df7021b3d22**

Documento generado en 22/02/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>